

## LEY N° 5745.

### EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**ARTICULO 1º.-** INCORPORASE como artículo 241º bis en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Decreto Ley 14/2000 y sus modificatorias), el siguiente:

**“Art. 241º bis.- Revocatoria in extremis.** *Caracterización:* Será procedente el Recurso de Revocatoria in extremis, cuando el Tribunal recurrido incurrió en situaciones serias e inequívocas de error evidente y grosero.

*Admisibilidad.* El Recurso de revocatoria “in extremis” procede respecto de toda clase de resoluciones. Si fuese manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal podrá rechazarlo sin ningún otro trámite.

*Plazo:* El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

*Efecto de la deducción de este recurso:* Los plazos para interponer otros recursos, comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la revocatoria “in extremis”.

*Costas:* las costas se distribuirán en el orden causado, cuando fuere procedente, atento que el origen del recurso es un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente se impondrá al recurrente.”.

**ARTICULO 2.-** INCORPORASE como artículo 232º bis en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes (Decreto-Ley N° 14/2000 y sus modificatorias), el siguiente:

**“Artículo 232º bis.- Medida cautelar innovativa:** Es una medida cautelar excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o derecho existente antes de la petición de su dictado.

*Presupuestos:*

1. Probabilidad y no simple verosimilitud del derecho invocado
2. Peligro en la demora

3. Perjuicio irreparable
4. Contracautela

*Facultades del Juez:* El Juez de oficio o a pedido de parte dictará la medida innovativa por el lapso que estimara razonable según las circunstancias del caso.”.

**ARTICULO 3.-** INCORPORASE al Código Procesal Civil y Comercial (Decreto Ley 14/2000 y sus modificatorias), como Libro Octavo, el siguiente:

**“Libro Octavo.**

**Procesos Urgentes**

***Título Único: Medidas Autosatisfactivas***

**Capítulo 1. Disposiciones Generales**

**Artículo 785°.-** **Medidas autosatisfactivas.** *Caracterización.* Ante solicitud fundada de parte, explicando con claridad en qué consisten sus derechos y su urgencia y aportando todos los elementos probatorios que fundamenten la petición y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, el juez o tribunal deberá excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas, según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente y se podrá exigir la prestación de caución real o personal, determinando en estos casos la vigencia.

**Artículo 786°.-** *Presupuestos:* Para poder dictar resolución favorable se presuponen la concurrencia de lo siguientes presupuestos:

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación procesal o de fondo.
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines
- c) Se podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que se dicten y disponer, a solicitud de parte, prorrogas de las mismas.

**Artículo 787°.-** *Sustanciación:* Los jueces deberán decretar directamente la medida autosatisfactiva peticionada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida sustanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído.

**Artículo 788°.-** *Suspensión provisoria:* Se podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto que acreditare “prima facie” la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente

**Artículo 789°.-** *Impugnación:* El legitimado para contradecir la medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación

que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un proceso declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra.

**Artículo 790°.-** *Principios de instrumentalidad. Caducidad:* No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad propios del proceso cautelar.”.

**ARTICULO 4°.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación.

**ARTICULO 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Corrientes, a los seis días de septiembre de dos mil seis